

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-60/2026

PARTE ACTORA: HUMBERTO
SÁNCHEZ DÍAZ Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: BENITO TOMÁS
TOLEDO

COLABORADORES: JORGE
GUTÉRREZ SOLÓRZANO Y
ROSA ELVIRA CAMACHO
COBOS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; uno de julio de dos mil veintiséis.

S E N T E N C I A que emite esta Sala Regional Xalapa en la que **confirma** la diversa dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,¹ mediante la cual determinó revocar la resolución del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas² que tuvo por inexistente la violencia política en razón de genero³ atribuida al Presidente, Secretario y Síndica Municipal⁴ del Ayuntamiento de Salto del Agua, Chiapas⁵ y en consecuencia, ordenó reponer el procedimiento, recabar material probatorio y emitir una nueva determinación.

¹ En adelante: Tribunal responsable, Tribunal local o TEECH.

² En adelante se identificará por sus siglas IEPC o autoridad administrativa local.

³ En adelante se identificará por sus siglas VPG.

⁴ En adelante: Servidores públicos denunciados.

⁵ En adelante: Ayuntamiento.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES2

I. Contexto2

II. Del medio de impugnación federal3

CONSIDERANDO.....4

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....4

SEGUNDO. Requisitos de procedencia5

TERCERO. Estudio de fondo.....6

I. Contexto de la controversia.....6

II. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio7

III. Consideraciones del Tribunal Local8

IV. Planteamientos de la parte actora10

V. Decisión de esta Sala Regional11

RESUELVE.....16

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, porque los agravios expuestos por la parte actora son **inoperantes** y, por tanto, insuficientes para alcanzar su pretensión, debido a que no controvierte frontalmente los argumentos expuestos por la autoridad responsable en su sentencia.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Escrito queja.** El dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, **María del Socorro Gutiérrez Lara**, por su propio derecho y en su carácter de **Segunda Regidora**, acudió ante IEPC para denunciar diversos hechos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-60/2026

presuntamente constitutivos de VPG realizados en su contra, los que atribuyó a los servidores públicos antes referidos.

2. **Resolución del PES.** El trece de febrero, el Consejo General IEPC emitió resolución en el PES determinando declarar la inexistencia de la VPG, por lo que, no se acreditaba responsabilidad administrativa en contra de los sujetos denunciados.

3. **Presentación de la demanda.** El veintitrés de febrero, la Regidora Segunda presentó medio de impugnación controvirtiendo la resolución emitida por el Instituto Electoral Local.

4. **Sentencia impugnada.** El veinticinco de mayo, el TEECH emitió sentencia, en la que determinó revocar la resolución emitida por el IEPC en el PES, al considerar que existió una indebida valoración probatoria, en consecuencia, ordenó reponer el procedimiento y se emitiera una nueva determinación.

II. Del medio de impugnación federal

5. **Presentación de la demanda.** El ocho de junio, la parte actora promovió juicio ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto anterior.

6. **Recepción y turno.** El dieciséis de junio se recibió la demanda y demás constancias en esta Sala Regional, en consecuencia, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional federal acordó integrar el expediente **SX-JG-60/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila para los efectos correspondientes.

7. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó y admitió el medio de impugnación y, al no existir diligencias pendientes por

desahogar, ordenó cerrar la instrucción, por lo cual el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio promovido en contra de una sentencia del TEECH, que revocó la determinación de inexistencia de VPG denunciada en un procedimiento sancionador; **b) por territorio**, porque la controversia se suscita en una entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal.⁷

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

9. El medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8 y 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

10. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se identifica a la parte actora; se precisa el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la

⁶ En adelante, TEPJF.

⁷ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción XII, 260, párrafo primero y 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*.



autoridad responsable; además, se mencionan los hechos en los que se basa su impugnación y formula agravios.

11. Oportunidad. Se cumple con este requisito, ya que la sentencia controvertida se emitió el veinticinco de mayo y fue notificada a los promoventes, el uno de junio siguiente, en ese sentido, el plazo para impugnar transcurrió del tres al ocho de junio,⁸ por lo que, si la demanda se presentó en la última fecha mencionada, resulta evidente su oportunidad.

12. Legitimación e interés jurídico. Los promoventes cuentan con legitimación, pues se ostentan como Presidente, Secretario y Síndico Municipal, además de que comparecieron como terceros interesados ante la instancia local.

13. Asimismo, cuentan con interés jurídico para controvertir la resolución impugnada, debido a que consideran que la resolución impugnada les causa una afectación en su esfera jurídica.

14. Al respecto, resulta oportuno mencionar que si bien la sentencia impugnada no determinó la acreditación de la VPG, sino que ordenó reponer el procedimiento sancionador, esa decisión sí es susceptible de afectar la esfera de derechos de la parte promovente, porque con la resolución de la autoridad administrativa los promoventes habían sido absueltos de la conducta denunciada, de ahí que la orden de reponer el procedimiento los coloca nuevamente ante la posibilidad de ser declarados responsables de la infracción respectiva.

15. Definitividad. Se cumple conforme a la legislación electoral local, al no estar previsto un medio de defensa adicional para confirmar, modificar o

⁸ Esto sin considerar el martes dos de junio, porque la notificación surtió efectos ese día, así como, sábado seis y domingo siete de junio, debido a que la controversia no guarda relación con algún proceso electoral.

revocar la resolución impugnada, previo a acudir a este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Contexto de la controversia

16. El pasado 18 de septiembre, la **Regidora Segunda** del Ayuntamiento presentó queja en contra del Presidente, Secretario y Síndica Municipal, por conductas que consideró presuntamente constitutivas de VPG en su contra, entre otras, **i)** exigirle firmar actas de sesión de cabildo sin contar previamente con el soporte documental para su revisión; **ii)** omisión de convocarla a sesiones de cabildo; **iii)** retención de salario; y **iv)** excluirla de actividades políticas, lo que a su consideración generó una situación de inestabilidad emocional e inseguridad jurídica al no contar con las condiciones adecuadas para desempeñar sus funciones.

17. El 13 de febrero, el Instituto Local Electoral emitió resolución en la que determinó declarar inexistente la VPG en contra de la Regidora Segunda. Al no estar conforme con el fallo, la denunciante lo contravirtió ante el Tribunal Local, señalando que la determinación vulneró el principio de exhaustividad al omitir realizar un análisis completo y contextual de los audios que aportó y las manifestaciones formuladas en su escrito inicial de queja.

18. En ese sentido, el Tribunal Local determinó revocar la resolución emitida por el Instituto Electoral Local, al advertir que en efecto dicha autoridad no realizó la valoración de los medios de prueba aportados por la actora en la instancia local, en particular los audios, así como, no haber juzgado con perspectiva de género.

II. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-60/2026

19. La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida porque consideran que la reposición del procedimiento para que la autoridad administrativa recabe pruebas pertinentes es excesiva, por lo que en su estima debe subsistir la determinación emitida por el Instituto Local, que declaró la inexistencia de la VPG que les fuera atribuida.

20. Para sustentar su pretensión la parte actora realiza diferentes planteamientos que se pueden encuadrar en las temáticas siguientes:

a) Violación al debido proceso y principio de legalidad

b) Indebida fundamentación y motivación

21. Por cuestión de **método**, los planteamientos de la parte actora se analizarán de manera conjunta, al estar estrechamente relacionados, pues los hace depender del indebido estudio de las actas de asamblea.

22. Lo anterior, no depara perjuicio alguno a la parte actora pues, lo relevante es que se analice la totalidad de sus planteamientos y no la forma, orden o agrupación en la que se efectúa el análisis.

23. En atención a lo establecido en la jurisprudencia 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁹

III. Consideraciones del Tribunal Local

24. La autoridad responsable determinó que le asistía la razón a la Regidora Segunda del Ayuntamiento, porque el Instituto responsable omitió

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

juzgar con perspectiva de género, lo que afectó directamente la esfera jurídica de la actora al no advertir una posible configuración de actos constitutivos de VPG.

25. Razonó que la autoridad administrativa omitió ejercer sus facultades de investigación para allegarse de mayores elementos de convicción que le permitieran esclarecer los hechos controvertidos, particularmente las actas respecto de las cuales la actora adujo tener impedimentos para firmar.

26. Refirió que tal omisión evidenció una deficiente instrucción del procedimiento afectando una vulneración el principio de exhaustividad, ya que dicha autoridad estaba obligada a desplegar una actividad diligente para verificar los hechos denunciados.

27. Señaló que el Instituto Local omitió efectuar un análisis integral, contextual y con perspectiva funcional de los hechos denunciados, así como, analizar la exclusión de la que fue objeto la actora en sesiones de cabildo, reuniones de trabajo y actividades políticas vinculadas con el funcionamiento del Ayuntamiento, lo que podía constituir un patrón de conductas encaminadas a limitar el desempeño de las funciones públicas de la actora en la instancia local.

28. Así, concluyó que pese a la relevancia de las manifestaciones y de los elementos probatorios ofrecidos, el Instituto Local se abstuvo de realizar una valoración adminiculada y contextual de los hechos, fragmentando indebidamente el análisis de la controversia, dejando de valorar si en conjunto las conductas denunciadas podían traducirse en una afectación real y sistemática del derecho político electoral de la actora principal.

29. En consecuencia, determinó revocar la resolución controvertida, ordenando al Instituto Local reponer el procedimiento, recabar las pruebas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-60/2026

pertinentes y emitir una nueva determinación, realizando un estudio integral, contextual y con perspectiva de género de los hechos denunciados.

IV. Planteamientos de la parte actora

30. La parte actora aduce que la autoridad responsable vulneró el debido proceso, el principio de legalidad y realizó una indebida motivación y fundamentación de la sentencia que se controvierte, pues, en su consideración, no expresó las razones jurídicas que justificaran la conclusión.

31. Señalan que la autoridad responsable solo se limitó a sostener que el Instituto Local no resolvió con perspectiva de género y que se vulneró el derecho de la quejosa al no allegarse de más elementos de prueba.

32. Sostienen que dichas consideraciones son ilegales y atentan contra el debido proceso, pues, la decisión de los integrantes del Tribunal Local de reponer el procedimiento y que se recaben más pruebas para incriminarlos va más allá de sus atribuciones, generando desigualdad entre las partes, además de que el Instituto Local ya había analizado y valorado cada una de las pruebas que se presentaron ante su potestad.

33. Refieren que el Tribunal Local se aparta de la legalidad y vulnera el debido proceso al basarse solo en el dicho de la denunciante de que hay más pruebas, pero las mismas no se aportaron en el procedimiento de origen.

V. Decisión de esta Sala Regional

34. A juicio de esta Sala Regional, los conceptos de agravio expuestos por la parte actora son **inoperantes**.

35. Lo anterior, pues de la lectura integral de la sentencia impugnada se advierte que la responsable sustentó su decisión en diversos argumentos que los enjuiciantes no controvierten de manera frontal.

36. En efecto, los promoventes afirman que la autoridad responsable no expuso las razones jurídicas que justificaran la conclusión a la que arribó, pues, únicamente se limitó a argumentar que el Instituto Local no resolvió con perspectiva de género y que se vulneró el derecho de la quejosa a no allegarse de más elementos de prueba.

37. Sin embargo, lo anterior es incorrecto, pues de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal local sí explicó las razones de su decisión, sin que en esta instancia se señalen argumentos dirigidos a derrotar tales consideraciones.

38. De la revisión de tal fallo, esta Sala advierte que el Tribunal Local expuso las razones por la que estimó que el Instituto Local no juzgó con perspectiva de género, además, puntualmente precisó cuáles fueron las deficiencias en la valoración de las pruebas del expediente y de la instrucción del procedimiento sancionador.

39. Ciertamente, la responsable sostuvo que la actora aportó una memoria USB que contiene un audio de una reunión en la que, según su dicho, el secretario del ayuntamiento le solicitó que debía firmar ocho actas de cabildo, pero sin hacerlo bajo protesta, pues esa era instrucción del presidente municipal.

40. Al respecto, el Tribunal local advirtió que el instituto no valoró ese audio y que tampoco requirió las actas que ahí se señalaban, lo cual era necesario para así poder valorar y decidir si lo expuesto por la promotente constituía una afectación al desempeño de su cargo y, a la postre, poder decidir si esa circunstancia actualizaba la VPG.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

SX-JG-60/2026

41. Asimismo, la responsable sostuvo que el instituto no se pronunció respecto a la exclusión de la denunciante de reuniones de trabajo, eventos políticos y del impedimento para que la promovente hiciera uso de la voz en las sesiones de cabildo, cuestiones que fueron planteadas en la demanda local.

42. Por lo anterior, en la sentencia controvertida se concluyó que la autoridad administrativa no valoró debidamente los planteamientos y pruebas de la parte denunciante, lo que consideró implicaba un análisis de la controversia sin perspectiva de género.

43. En consecuencia, ordenó la reposición del procedimiento para que se requirieran las actas mencionadas, se valoraran correctamente los planteamientos y pruebas aportadas por la promovente y, con base en ello, se determinara si existió la infracción denunciada.

44. Ahora bien, como se adelantó, la parte actora en esta instancia no controvierte los razonamientos expuestos por la responsable, pues si bien sostiene que no se expresaron las razones que justificaran la conclusión impugnada, no especifica qué argumentos del Tribunal local fueron incorrectos, y mucho menos señala las razones por los cuales los considera indebidos.

45. En efecto, la parte actora sostiene que las consideraciones de la autoridad responsable son ilegales y atentan contra el debido proceso, pues, la decisión de reponer el procedimiento y que se recaben más pruebas para incriminarlos, va más allá de las atribuciones con las que cuenta, no obstante, de la demanda no se advierte que señale por qué la responsable carece de competencia para llegar a la conclusión cuestionada, o en qué razones sustenta la deficiencia de la decisión.

46. Para derrotar los argumentos del TEECH, la parte actora debía controvertirlos frontalmente, por ejemplo, debió exponer por qué consideró indebido que se determinara valorar el audio mencionado, o que se analizaran los planteamientos por los que la actora local denunció la exclusión de eventos políticos o reuniones de trabajo, así como el impedirle usar la voz en las sesiones de cabildo.

47. Es decir, la parte promovente en esta instancia debía señalar, en su caso, que el instituto local sí valoró el audio, que sí estudió los planteamientos de la actora local, o que el análisis sí implementó una perspectiva de género, sin embargo, de la demanda se advierte que se limita a señalar que la decisión vulneró el debido proceso y que se le deja en la posibilidad de ser sancionado por las conductas denunciadas, sin cuestionar las razones por las que se arribó a tal decisión.

48. la Sala Superior ha sostenido reiteradamente que la exhaustividad es un principio rector de las sentencias electorales, por lo que cuando el material probatorio es insuficiente para esclarecer los hechos, la autoridad está obligada a requerir los datos necesarios para resolver, por lo que, en principio, la reposición de un procedimiento sancionador no implica, por sí misma, una afectación a la esfera jurídica de los sujetos denunciados, pues sí es posible que ante la deficiencia en su instrucción, se ordene una nueva valoración.

49. En ese sentido, para demostrar la ilegalidad de una determinación de esa índole, resulta necesario que se demuestre que las razones por las que se ordenó la reposición fueron incorrectas, lo que no acontece en el caso, pues como se vio, los planteamientos expuestos son genéricos, ya que no atacan de manera específica las consideraciones que sustentaron la decisión controvertida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-60/2026

50. Al respecto, debe destacarse que la carga y los agravios que se hagan valer necesariamente deben constituir una cadena lógica, concatenada y coherente que combatan, de forma frontal, eficaz, sistemática y real, los argumentos y fundamentos jurídicos que sustentan la resolución controvertida. Por lo que, los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos deben ser desestimados, y difícilmente pueden alcanzar su pretensión.

51. Si bien este Tribunal Electoral ha sostenido que los agravios no deben estar estructurados a través de formulismos o procedimientos previamente establecidos, lo cierto es, que tienen que exponerse las razones, afirmaciones o argumentos utilizados por la responsable en su totalidad y a partir de ahí argumentar por qué son contrarios a Derecho.

52. Lo anterior, con sustento en las jurisprudencias de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”¹⁰** y **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA”¹¹**

53. En atención a las consideraciones expuestas, se estima que los planteamientos de la parte actora no controvierten frontalmente las consideraciones que el tribunal responsable dio en la resolución que ahora se impugna, de ahí su inoperancia. Por tanto, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la sentencia controvertida.

¹⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, Décima Época, página 731, número de registro digital 159947.

¹¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro digital 178786.

54. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

55. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.